JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad. 11001400305320230092700

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de terminación y entrega del vehículo placas KWR122.

Fundamentos Del Recurso

El trámite de garantía mobiliaria se interpuso con el fin de hacer efectiva la prenda de garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo con Placa KWR122 teniendo en cuenta el no pago de la obligación que tiene el garante, el cual fue admitido por el despacho y se libró el oficio N° 3049 del 19 de septiembre de 2023, por medio del cual se oficia a la Policía Nacional – Sijin la Captura e Inmovilización del vehículo referido. El día 02 de octubre de 2023 el parqueadero J&L aporta inventario del vehículo informando que la entrega fue de forma voluntaria, por parte del poseedor, JHON FAVER ESGUERRA LOPEZ, pero el documental fotográfico en donde se evidencia que el rodante es transportado en grúa, situación que deja en duda la anotación "ENTREGA VOLUNTARIA".

Advierte que el parqueadero J&L cuenta con una orden de cierre por no cumplir con lo regulado para ejercer la actividad de custodia de los vehículos, y es deber de los Jueces hacer cumplir las órdenes impartidas por los entes de control y en el caso en concreto se debe, requerir al parqueadero para que realice inmediatamente la entrega del vehículo al despacho, para posteriormente poner a disposición el vehículo del acreedor.
No se surte el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006, respecto a la diligencia de aprehensión y entrega, dispone:
"Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.
(...)
La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición." (Negrilla fuera del texto)

Respecto la intervención del juez solamente procede cuando no habido entrega voluntaria, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual de manera expresa refiere que "**Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía**, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad

jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Conforme lo anterior, si bien este despacho libró el oficio 3049 del 19 de septiembre de 2023, dirigido a la SIJIN - POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES, en el expediente obra inventario del parqueadero J&L, el cual indica **"que el vehículo fue entregado de manera voluntaria al parqueadero**" (ítem 09), razón por la cual el citado vehículo no ha sido puesto a disposición de este despacho en virtud de la orden de captura, razón por la cual no es procedente ordenar la entrega.

Sin perjuicio de lo anterior, y en concordancia a lo expuesto por la recurrente de que es obligación del Juez hacer cumplir las órdenes impartidas, y en atención al presunto delito contra la administración de justicia, se dispuso a compulsar copias a las entidades competentes.

De igual manera, como se señala la entrega voluntaria del vehículo al parqueadero J&L, **dicha entrega solo es procedente al acreedor garantizado como lo indica la señalada ley**, razón por la cual, quien debe gestionar la entrega es el acreedor GM Financial Colombia S.A., y no este despacho judicial.

De lo anterior, no es procedente decretar la terminación del presente tramite ni ordenar el levantamiento de las medidas toda vez que no se observan causales para ello, puesto que no se ha dejado a disposición de este despacho el vehículo por una autoridad competente, Policía Nacional, y en atención a que la "entrega voluntaria" solo es procedente cuando el vehículo es entregado al acreedor, y como lo indica la apoderada, el mismo se encuentra en el parqueadero J&L, este despacho carece de competencia para ordenar la entrega pues la aprehensión o entrega voluntaria no se efectuó en atención a una orden efectuada por este despacho, razón por la cual se ordenó la remisión a las autoridades competentes. Con fundamento en lo anterior se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 20 de noviembre de 2023

2. Por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del mencionado auto.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 16 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 05 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria